

**RESOLUCIÓN No. 000026**

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director del Parque Nacional Galápagos
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 66, numeral 2 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;
- Que,** el artículo 69, numeral 1, ibídem protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el segundo inciso del artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la provincia de Galápagos es un régimen especial;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;



- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. 3. El desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida;
- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;





- Que,** el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;
- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1363 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que el Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que,** el artículo 57 de la LOREG prevé que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;
- Que,** el artículo 58 de la LOREG señala que en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se registrará por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el Acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente



autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;

Que, el artículo 73 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos dispone: “Se permite la pesca de todas las especies establecidas en el Plan de Manejo de la RMG bajo las regulaciones de artes de pesca, esfuerzo de pesca, periodos permitidos, zonas de pesca y tallas. (...)”;

Que, el artículo 88 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala que: “En caso de que se produzca algún evento excepcional de la naturaleza que requiera la adopción de acciones y medidas inmediatas en el ámbito pesquero, la DPNG, dentro del marco de su competencia, expedirá las resoluciones administrativas que fueren pertinentes para el manejo, control, prevención y mitigación de los impactos ambientales, y socio-económicos. (...)”;

Que, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 establece aquellas acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de la provincia de Galápagos;

Que, mediante Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos y en el artículo 9 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: “t) Aprobar manuales, procedimientos e instructivos para la elaboración de los productos en los procesos institucionales; u) Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;

Que, con fecha 23 abril del 2015, el Director del Parque Nacional Galápagos emite la Resolución N.-0000019, mediante la cual expide las Normas de manejo de la pesquería de langostino en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;

Que, con memorando Nro. MAAE-DPNG/DE-2021-0131-M, de fecha 04 de marzo 2021, el Director (E) de Ecosistemas PNG, remite a la Dirección de Asesoría



Jurídica el Informe técnico y proyecto de Resolución para reformar la Resolución N.- 0000018 del 23 de abril 2015;

Que, en el Informe Técnico, de fecha 04 de marzo 2021, suscrito por el Responsable (E) Manejo Pesquero de la Dirección de Ecosistemas en lo fundamental señala que con el objetivo de que el ordenamiento y desarrollo sustentable de la actividad pesquera estén acordes a la disponibilidad y a la salud de los recursos que se encuentren dentro de la RMG y en base a los resultados obtenidos recomiendan acoger el proyecto para reformar la resolución 0000018, por la cual se expidió las Normas de Manejo de la Pesquería de Langostino en la RMG;

Que, mediante Memorando Nro. MAAE-DPNG/DAJ-2021-0123-M, la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente Resolución no contraviene el ordenamiento jurídico, emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la misma;

Que, las actividades de pesca artesanal de langostino en la Reserva Marina de Galápagos, son un medio de subsistencia para el sector pesquero de la provincia, por lo que resulta indispensable efectuar una revisión y actualización de las Normas de Manejo de la pesquería de langostino, adecuándose a la actual Ley Orgánica del Régimen Especial para la provincia de Galápagos publicada en Registro Oficial Suplemento 520 del 11 de junio del 2015 y acorde a la realidad del sector pesquero artesanal, tomando en cuenta también la crisis económica ocasionada por la propagación del virus COVID 19, la paralización de todo tipo de actividades pesqueras y turísticas en la provincia de Galápagos y su consecuente y paulatina reactivación económica, teniendo además como finalidad reforzar el sistema de control, comercialización, monitoreo poblacional y pesquero así como la participación y corresponsabilidad social por la que se asegure el buen estado de la población del langostino en la Reserva Marina de Galápagos, asegurando así el equilibrio entre hombre – Naturaleza.

Que, es necesario garantizar el acceso seguro, preferente y permanente de los habitantes de la provincia de Galápagos a los recursos naturales de las islas que aseguren su salud y alimentación, fomentando de esta forma la soberanía alimentaria contemplada en la Constitución de la República. El aprovechamiento responsable y regulado de las riquezas naturales por parte de los residentes permanentes de las islas asegura el buen vivir y una mejor calidad de vida de los ciudadanos, sin que esto ponga en peligro el equilibrio de los ecosistemas del Archipiélago;

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 88 del



Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, artículo 130 del Código Administrativo y artículo 226 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

EXPEDIR LA REFORMA INTEGRAL DE LAS NORMAS DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTINO (*SCYLLARIDES ASTORI*) EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS.

Art. 1.- Objeto. - La presente resolución tiene por objeto regular el manejo de la pesquería del recurso langostino (*Scyllarides astori*) en la provincia de Galápagos para la temporada de pesca correspondiente al año 2021, la cual iniciará desde el 1 de marzo 2021 y finalizará un día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa, correspondiente al año 2021.

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos.

Art. 3.- Principios rectores. - En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, los principios que contiene esta resolución en relación con el ejercicio de la pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos de langostino son:

- a) **Desarrollo Sostenible:** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económicos, sociales, culturales y ambientales para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- b) **Respeto a los derechos de la naturaleza.** - Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.
- c) **Precautelatorio.**- Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente.



- d) **Restauración.-** En caso de impacto ambiental grave o permanente, originado en causas naturales o antrópicas, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración de los ecosistemas de la provincia de Galápagos y adoptará las medidas más adecuadas para eliminar o mitigar los efectos ambientales nocivos, sin perjuicio de la obligación que tienen los causantes, de conformidad con la Constitución y las leyes de la materia, de reparar, restaurar e indemnizar a quienes dependan de los sistemas afectados.
- e) **Limitación de actividades.-** Para la protección del régimen especial de Galápagos se limitan las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas de Galápagos.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 4.- Apertura de la temporada 2021.- Se establece como temporada de pesca de langostino (*Scyllarides astori*) para el año 2021 en la provincia de Galápagos, el período comprendido entre el 1 de marzo hasta un día antes al inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2021.

Durante este período en la provincia de Galápagos se permite la pesca, captura, transporte, tenencia, comercialización y consumo de langostino (*Scyllarides astori*) y se autoriza el traslado doméstico y comercial hacia el Ecuador continental.

Se señala las condiciones generales desde la apertura hasta el cierre de la pesquería de langostino siendo los siguientes:

- La pesquería inicia a las 07:30 del 01 de marzo del 2021;
- La pesquería finaliza un día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2021;
- El monitoreo de la pesca se realizará hasta las 17:00 del día antes del inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2021;
- A partir del cierre de la pesquería de langostino se dispondrá de cinco (5) días calendario para el término de todas las operaciones de comercialización interna y externa, incluida la venta de langostinos dentro de los puertos poblados (servicios de alimentación y comercio local) y hacia afuera de la Provincia,
- Quienes participen de esta pesquería deberán sujetarse a las regulaciones de manejo indicadas en la presente Resolución y demás normas conexas.



Art. 5.- Requisito para los Pescadores Artesanales. - Portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente durante la realización de las faenas de pesca.

Art. 6.- Prohibición de presencia de pescadores sin PARMA. - Se prohíbe la participación de personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, que tengan su licencia PARMA caducada o que al momento de la acción de control o inspección no presenten el documento original que lo identifique como pescador artesanal de la Reserva Marina de Galápagos.

De detectarse la presencia de una o varias personas que no estén calificadas como pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de langostinos hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida o estén en partes (colas) se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación en la que haya sido hallado el personal no autorizado deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente, siendo que se dará inicio al proceso administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

Art. 7.- Requisito para las embarcaciones. - Las embarcaciones que participen en actividades de pesca artesanal en la Reserva Marina de Galápagos deberán portar el Permiso de Pesca original (vigente), emitido por el Parque Nacional Galápagos.

De detectarse embarcaciones que no cuenten con el Permiso de Pesca emitido por la autoridad competente, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos, así como la totalidad de langostinos hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida o estén en partes (colas) se ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, y la embarcación sin autorización administrativa deberá retornar a puerto de zarpe inmediatamente; siendo que se dará inicio al proceso administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente

Art. 8.- Uso del Compresor Hooka.- Para la captura del recurso langostino, el armador y/o propietario de la embarcación de pesca artesanal deberá contar con el **PERMISO** para el uso del compresor durante esta pesquería. Será obligación portar el permiso de uso de compresor a bordo de la embarcación pesquera artesanal.

Art. 9.- Del procedimiento para la emisión del permiso de uso del Compresor

Hooka.- Para la obtención del permiso del uso del compresor el armador y/o propietario de la embarcación de pesca artesanal deberá presentar:

- 1) Solicitud dirigida al Director(a) de Ecosistemas de la DPNG o al Director de las Unidades Técnicas de Isabela y San Cristóbal según corresponda, con el señalamiento de la embarcación en la que se utilizará el compresor.
- 2) Copia simple del Permiso de Pesca (vigente).
- 3) Copia simple del certificado de votación (vigente).

Art. 10.- Zonas de pesca.- Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de la Provincia de Galápagos.

Art. 11.- Veda del langostino.- en la Reserva Marina de Galápagos se establece la veda del recurso pesquero Langostino o Langosta china (*Scyllarides astori*) a partir del inicio de la pesquería de langosta espinosa, temporada 2021, hasta el 28 de febrero del 2022 y por lo tanto su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida durante este período.

Las empresas que por el ejercicio de su actividad almacenen, comercialicen o expendan langostino en estado fresco, congelado o cocido, en las presentaciones de entero o cola, dispondrán de cinco (5) días calendario a partir del cierre de pesquería temporada 2021 para cesar las actividades anteriormente descritas; y, una vez cumplido este plazo y de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, el Parque Nacional Galápagos retendrá la totalidad del producto encontrado e iniciará las acciones administrativas correspondientes.

Art. 12.- Orientación y Difusión. - La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación local y social, difundirá lo siguiente:

- a) Inicio y fin de la pesquería;
- b) Período de pesca;
- c) Avance de la captura;
- d) Reglas de pesca;
- e) Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería;
- f) Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras;
- g) Requisitos y procedimientos para los comerciantes;
- h) Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería; y,
- i) Otros que se consideren necesarios.



CAPÍTULO II DE LAS REGLAS DE PESCA DE LANGOSTINO

Art. 13.- De los puertos autorizados. - Los sitios de desembarque y de actividades de monitoreo pesquero y biológico autorizados por el Parque Nacional Galápagos son los siguientes:

Isla Santa Cruz:

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Municipal	Sí	Sí
Muelle Pelican bay	Sí	Sí
Muelle Santa Cruz / Itabaca	Sí	No

El langostino desembarcado por el Muelle ubicado en el Canal de Itabaca deberá presentarse entero, ser registrado de manera obligatoria en la Caseta del Control Santa Rosa y ser reportado al Subproceso de Manejo Pesquero para que éste proceda con el registro y emisión del Certificado de Monitoreo de la Pesca de manera inmediata.

Isla Isabela:

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Embarcadero	Sí	Sí

Isla San Cristóbal:

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Jesús de los Mares	Sí	Sí

Para el Puerto Velasco Ibarra, de la isla Santa María o Floreana únicamente se permitirá el desembarque en el muelle principal.

De detectarse el desembarque de langostino en sitios o muelles no autorizados, se procederá con la retención de la totalidad de langostinos hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida ingresarán a cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos; y, de encontrarse langostinos o colas de talla inferior a la permitida, ovadas o pleópodos cepillados o cortados, se procederá conforme lo señalado en el artículo 16 de la presente resolución.



Art. 14.- Del monitoreo. - El monitoreo se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque y solo en los muelles autorizados establecidos en la presente resolución desde las 07:30 hasta las 12:30 y desde las 14:00 hasta las 17:00.

Para la isla San Cristóbal el horario de monitoreo será desde las 07:00 hasta las 12:00 y de 14:00 hasta las 17:00.

Se efectuará el monitoreo de producto (langostinos) entero o en colas, no se admitirá pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado antes del monitoreo del producto y se procederá conforme el artículo 16 de la presente resolución.

Art. 15.- De la talla de captura (pesca), tenencia, movilización, transporte y comercialización. - Se prohíbe expresamente la captura (pesca) en la Reserva Marina de Galápagos de langostinos enteros con una talla menor a 22 centímetros de longitud total y máximo 29 centímetros de longitud total, así como la captura (pesca) de langostinos hembras ovadas.

Se prohíbe la tenencia, almacenamiento, movilización, transporte y/o comercialización en la provincia de Galápagos de langostinos enteros con una talla menor a 22 centímetros de longitud total y máximo 29 centímetros de longitud total, en tanto que la talla mínima para la cola de langostino es 12 centímetros y máximo 16 centímetros de longitud, así como de langostinos hembras ovadas y/o con pleópodos cortados o cepillados.

Art. 16.- Procedimiento ante irregularidades detectadas durante inspecciones, controles o monitoreos.- En caso de detectarse durante las inspecciones, controles o monitoreos el incumplimiento de lo señalado en el artículo precedente, se procederá con la retención de las herramientas, artes de pesca, equipos y demás instrumentos según corresponda, así como la totalidad de langostinos hallados al momento de la inspección, siendo que de estar vivos los ejemplares se devolverán al mar y los que no tenga signos de vida o estén en partes (colas) se registrarán bajo cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, adicionalmente del inicio de proceso administrativo correspondiente por incurrir en una de las infracciones ambientales establecidas en la LOREG y/o el Código Orgánico del Ambiente.

En caso de detectarse durante una inspección, operativo de control o monitoreo la pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado previo a su revisión, o se efectuaré trasbordo y/o comercialización en alta mar o en áreas de pesca de langostino entero o en partes se procederá con la retención del producto y se registrará bajo cadena de custodia para posteriormente ingresar el producto retenido hasta la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos.





Mientras dure la pesquería de langostino, el Responsable de Proceso de Bienes y Bodega del PNG, brindará atención inmediata al momento que se le requiera para la recepción y cambio de cadena de custodia del producto retenido.

Art. 17.- Del destino del langostino que incumpla las reglas de manejo. - El langostino que hubiere sido retenido de conformidad con lo establecido en la presente resolución, será devuelto al mar si se encuentra con vida y en caso contrario, el guardaparque que detectó la novedad tendrá la cadena de custodia que será entregada al Responsable del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos, siendo aplicable también para las partes de langostino.

La deposición final del producto retenido y en cadena de custodia, será definido mediante un acto administrativo o proceso administrativo correspondiente.

Art. 18.- Restricción a botes de pesca. - Únicamente las embarcaciones de CATEGORÍA MENOR (pangas y fibras), podrán realizar la captura de langostino en los alrededores de las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y la zona sur de Isabela, debiendo las mismas mantener operativo y encendido el dispositivo que permita efectuar su seguimiento, debiendo retornar diariamente al puerto del cual zarparon.

El cumplimiento de la presente disposición será verificado a través del sistema de Identificación Automatizado (AIS).

Art. 19.- De las inspecciones, controles y monitoreos efectuados por el Parque Nacional Galápagos.- Toda persona, pescador, armador, representante de centro de acopio, comerciante o propietario de local comercial en general durante las fases de captura, almacenamiento, tenencia, movilización, transporte o comercialización de producto entero o en partes del langostino (*Scyllarides astori*), deberán dar facilidades y permitir que los guardaparques del Parque Nacional Galápagos realicen la inspección, control o monitoreo de este recurso de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.

Art. 20.- Del monitoreo a los comerciantes. - El monitoreo para comerciantes autorizados solo se realizará en días y horas laborables, previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz o con el responsable del Proceso de Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela.





En Santa Cruz el monitoreo deberá ser solicitado por medios telemáticos y con al menos cuatro (4) horas de anticipación, debiendo anexar: Registro de Compra - Venta, certificados de monitoreo del pescador y factura por derechos de autogestión.

En San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación.

Art. 21.- De los monitoreos y/o controles a los comerciantes mayoristas. - Para los monitoreos y/o controles realizados a los comerciantes mayoristas de langostino, el Parque Nacional Galápagos aplicará lo estipulado en los artículos 15 y 16 de la presente resolución.

Se efectuará el monitoreo de producto (langostinos) entero o en colas, no se admitirá pulpa de langostino, langostino congelado y/o deshielado antes del monitoreo del producto.

De determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, a más del inicio del proceso administrativo sancionador se procederá con la revocatoria inmediata de la suspensión del Permiso de Comercialización.

Art. 22.- De la obligación de exigir el certificado de monitoreo al pescador. - Todo usuario que adquiriera langostino en muelles, mercados, marisquerías, centros de acopio pesquero y comercios en general deberá exigir una copia legible del certificado de monitoreo de pescador emitido por el Parque Nacional Galápagos.

En el caso de no adquirir el 100% de la pesca que consta en el certificado en referencia, el guardaparque del Parque Nacional Galápagos procederá a registrar en la parte posterior del documento una resta simple del producto adquirido, en el cual agregará su nombre y firma.

En caso de detectarse comercialización de langostino sin el Certificado de Monitoreo del Pescador, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la presente resolución.

Art. 23.- Del uso de la bitácora de registro de compra – venta. - Los establecimientos que expendan langostino están obligados a llevar una bitácora de registro compra - venta del recurso adquirido, el cual podrá ser solicitado en el Proceso de Conservación y Usos Ecosistemas Marinos o en los muelles de desembarco.

Art. 24.- Del observador pesquero.- El Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos (CUEM) o las Unidades Técnicas del Parque Nacional Galápagos ubicadas en San Cristóbal Isabela podrán solicitar de manera escrita o vía correo electrónico el embarque de un observador pesquero, siendo obligación de los





armadores, capitanes y pescadores artesanales de las embarcaciones pesqueras que operan en la Reserva Marina de Galápagos acoger dicha petición debiendo brindar las facilidades necesarias para que el observador pesquero pueda desempeñar las actividades propias de su cargo.

Art. 25.- De la prohibición del trasbordo y comercialización en alta mar.- Se prohíbe el trasbordo y la comercialización en alta mar o en áreas de pesca de langostino entero o en partes, las embarcaciones que sean encontradas realizando esta actividad se dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 16 de la presente resolución, y la embarcación deberá retornar de manera inmediata al puerto de origen.

Art. 26.- De la restricción de artes de pesca, métodos o artículos para la extracción de langostino.- Se prohíbe el uso de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón) y otras artes de pesca no permitidas en el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos, el Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos y demás normativa conexas.

La tenencia y/o transporte a bordo de la embarcación de las artes de pesca no permitidas, dará lugar a la retención de las mismas bajo cadena de custodia hasta su ingreso y cambio de custodia al Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos e inmediato retorno de la embarcación al puerto de origen.

Adicionalmente se dará inicio de las acciones administrativas que correspondan.

Art. 27.- De los campamentos.- Se prohíbe realizar campamentos o establecer sitios para almacenamiento de producto, combustible, artes y equipos de pesca en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos. Por tal razón durante esta temporada de pesca de langostino se restringirá la emisión de permisos de cacería de especies introducidas, esta medida aplica únicamente para pescadores artesanales.

CAPÍTULO III ANÁLISIS Y MONITOREO DE LA PESCA

Art. 28.- Del análisis de datos pesqueros. - La recopilación y análisis de los datos estará a cargo del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector pesquero. La metodología de monitoreo considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitores pesqueros, registrados en los certificados de monitoreo de pescador, registro de compra - venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas).





2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla.
3. Control de la captura desembarcada, dependiente de la calidad de los datos.
4. Identificar sitios de pesca.
5. Determinar volúmenes de captura por isla.
6. Precios y flujo interno de comercialización.
7. Datos biológicos pesqueros, Indicadores de manejo: CPUE, Mortalidad, y Potencial reproductivo.

Art. 29.- Del Certificado de Monitoreo del Pescador. - el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura del recurso langostino (*Scyllarides astori*) dentro de la Reserva Marina de Galápagos. Tendrá una validez de cinco (5) días calendario a partir de su emisión.

Art. 30.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo del Pescador. - Para la obtención del certificado correspondiente el pescador deberá:

1. Solicitar el monitoreo de langostino capturado durante la última faena de pesca.
2. Entregar toda la información requerida para el documento solicitado.
3. Presentar licencia PARMA original y vigente de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca.
4. Presentar permiso de pesca original y vigente de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca, a excepción de aquellas capturas que fueron realizadas a pie; y,
5. Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de no presentar los documentos habilitantes originales o en vigencia, el pescador podrá registrar la pesca y se elevará el informe correspondiente.

Art. 31.- De la guía de movilización comercial. - La guía de movilización comercial, emitida por el Parque Nacional Galápagos, constituye el único documento que autoriza la movilización con fines comerciales del recurso langostino (*Scyllarides astori*) capturado en la provincia de Galápagos hacia la región continental.

Para validar el documento, este deberá contar con la firma del Responsable del Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos en Puerto Ayora, mientras que en las Unidades Técnicas deberán contar con la firma de los responsables del Proceso de Ecosistemas o Directores de la Unidad Técnica correspondiente, además irá acompañado del sello institucional del Parque Nacional Galápagos, firma del funcionario delegado y la firma del comerciante autorizado.





Esta Guía Comercial le permitirá al comerciante gestionar los trámites pertinentes para la movilización y exportación del recurso ante las entidades competentes de control.

Art. 32.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial. -

Para la obtención de la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El comerciante cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. 106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008.
2. El comerciante mediante medios telemáticos al Proceso de Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos o Proceso de Ecosistemas de las Unidades Técnicas, solicitará el monitoreo del recurso pesquero, presentando para el efecto el respectivo Registro de Compra – Venta con la información del producto a ser movilizado.
3. Dentro de los horarios laborables de lunes a viernes de 07h30 a 17h00, se coordinará con al menos cuatro (4) horas de anticipación con el Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos o Proceso de Ecosistemas de las Unidades Técnicas el monitoreo del langostino que va a ser movilizado hacia la región continental.
4. El guardaparque delegado colocará in situ los precintos de seguridad a los contenedores con el langostino monitoreado que van a ser movilizados hacia la región continental, estando expresamente prohibido que omita dicha acción una vez que haya efectuado el monitoreo.
5. El guardaparque delegado, el Responsable del Proceso Conservación y Usos de los Ecosistemas Marinos o Proceso de Ecosistemas de las Unidades Técnicas y el comerciante colocarán las firmas de responsabilidad en la Guía de Movilización Comercial.

La adulteración de la guía de movilización comercial, así como la manipulación de los precintos colocados en los contenedores invalida el documento en cuestión. De detectarse esta transgresión se procederá con la retención de la totalidad del producto objeto de movilización que será ingresado bajo cadena de custodia a la oficina del Proceso de Bienes y Bodega del Parque Nacional Galápagos y el guardaparque que detecte la novedad emitirá el informe de novedad correspondiente a efecto de que se determinen las acciones administrativas correspondientes y de ser el caso el impulso de acciones judiciales en lo que fuere aplicable.

Art. 33.- De la Guía de Movilización Doméstica. - La guía de movilización doméstica constituye el único documento que permite la movilización con fines no comerciales del recurso langostino capturado en Galápagos y cuyo destino será la región continental. Este documento autoriza el transporte máximo de hasta 10 individuos enteros o colas





de manera semanal por persona. La guía de movilización doméstica tendrá una validez de máximo cinco (5) días calendario.

En la Isla Santa Cruz, se emitirá dicho documento única y exclusivamente en el Muelle de Pelican bay.

En las Islas de San Cristóbal e Isabela se emitirá la guía de movilización doméstica en las oficinas técnicas y muelles de embarcadero.

Art. 34.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica.

- Para la emisión de la guía de movilización doméstica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la guía de movilización doméstica en los muelles autorizados u oficinas portando el original de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente.
2. Presentar el certificado de monitoreo del pescador original y vigente, sin este documento no se podrá emitir la guía de movilización doméstica; y,
3. Presentar el langostino que va a ser movilizado hacia la región continental, para la respectiva revisión del producto, mismo que deberá cumplir con lo establecido en esta resolución.

CAPÍTULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 35.- Permiso de Comercialización de Langostino. - El permiso de comercialización de langostino constituye el único documento que autoriza a toda persona natural o jurídica la comercialización y/o transporte del recurso langostino, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 36.- Requisitos para obtener el Permiso de Comercialización de Langostino. - Toda persona natural o jurídica que desee comercializar y transportar langostino desde Galápagos hacia la región Continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

PERSONA NATURAL O JURÍDICA:

1. Solicitud dirigida al Director(a) de Ecosistemas del PNG (Suscrita por el representante legal).
2. Copia simple del nombramiento del representante legal (persona jurídica).
3. Copia simple del carnet de residencia y certificado de votación vigentes (persona natural).
4. Copia simple del RUC o RISE vigente.



5. Verificación oficial y regulatoria en cumplimiento al plan nacional de control otorgado por la entidad competente.
6. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica del Parque Nacional Galápagos.

Una vez cumplido estos requisitos el Parque Nacional Galápagos a través de la Dirección de Ecosistemas y Unidades Técnicas realizará la creación y activación en la base de datos para que se realice la emisión del permiso de comercialización a favor del solicitante. Dicho documento será autorizado únicamente por el Director de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE Y CONTROL DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 37.- Transporte.- Las operadoras de buques de cabotaje y las compañías aéreas que transporten langostino (*Scyllarides astori*), desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

1. Exigir la guía de movilización comercial o la guía de movilización doméstica, según corresponda. Para proceder con el embarque y transporte del producto.
2. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad (envío comercial), en caso de observar alguna irregularidad informará del particular al Parque Nacional Galápagos.
3. No permitir el envío acumulado de varias guías domésticas a título de una persona, de detectarse esta situación se deberá reportar de manera inmediata al Guardaparque para que éste proceda con la RETENCIÓN del 100% del producto a enviar.
4. Comunicar inmediatamente al Parque Nacional Galápagos en caso de detectarse la falta de la documentación legal para la movilización del producto (langostino), a efecto de que se proceda con la retención del producto y se inicie las acciones administrativas correspondientes.

En caso de detectar dentro de las instalaciones o en los medios de transporte de propiedad de las operadoras de cabotaje o compañías aéreas, producto (langostino) que no cumpla con lo establecido en la presente resolución, tendrán la responsabilidad solidaria en los procesos administrativos correspondientes.

Art. 38.- De la Cadena de custodia.- Durante la pesquería se realizará el seguimiento y control al langostino (*Scyllarides astori*), desde el momento que este es capturado hasta que es movilizado fuera de la provincia de Galápagos. Para el efecto el Parque Nacional Galápagos en colaboración y previa coordinación con otras entidades del Estado, mantendrá e implementará una cadena de custodia.





Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original, deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los Guardaparques del Parque Nacional Galápagos asignados, como los servidores públicos de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 39.- Operativos de Control.— El Parque Nacional Galápagos, previa coordinación con las autoridades de control y de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de estas, de manera conjunta y aleatoria, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución ejecutará operativos de control en centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

De detectarse el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y demás normativa conexas.

Art. 40.- Infracciones y sanciones. - Las infracciones de carácter administrativas que se cometan durante la pesquería de langostino (*Scyllarides astori*), serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y demás normativa legal conexas, sin perjuicio de las acciones penales o civiles.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Se permitirá la comercialización en estado fresco/congelado y en las presentaciones de cola o entero a toda persona natural o jurídica que garantice condiciones de inocuidad e higiene en el tratamiento o procesamiento del recurso langostino previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la presente Resolución y que hasta la emisión de la presente resolución se encuentren autorizados por el Plan Nacional de Control ejecutado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

SEGUNDA.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Código Orgánico del Ambiente y demás normas conexas.



TERCERA.- La veda del recurso pesquero langostino entrará en vigencia a partir del inicio de la pesca de la langosta espinosa temporada 2021.

CUARTA.- Durante las faenas de pesca es obligatorio el uso del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS), de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento o de encontrarse apagado durante parte o toda la jornada de pesca, se informará a la Autoridad Marítima para los fines legales pertinentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Con el propósito de fomentar la reactivación económica del sector pesquero artesanal de Galápagos, durante la presente temporada 2021, no solicitará la autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización de productos pesqueros emitido por la Subsecretaría de Pesca, mismo que será necesario para el otorgamiento de los permisos de comercialización correspondiente al año 2022 y siguientes.

SEGUNDA.- Con el propósito de fomentar la reactivación económica del sector pesquero artesanal de Galápagos, se autorizará para la temporada 2021, la movilización desde Galápagos hacia el Ecuador continental de 5 toneladas del recurso langostino, el mismo que se realizará de la siguiente manera:

- Movilización hacia el Ecuador continental de un total de 3 (tres) toneladas de langostino entero.
- Movilización hacia el Ecuador continental de un total de 2 (dos) toneladas de colas de langostino.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la resolución N.-0000018, expedida el 23 de abril del 2015, por la que se expidió las Normas de Manejo de la Pesquería de Langostino en la Reserva Marina de Galápagos, así como toda disposición que se contraponga a la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- De la ejecución de la Resolución encárguese a la Dirección de Ecosistemas del Parque Nacional Galápagos, Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela y Oficina Técnica Floreana.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de la





publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Santa Cruz, a los 25 días de marzo 2021.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
Director Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Agua



CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 25 días del mes marzo de 2021.

Sra. Mariuxi Zurita Moncada
Responsable (e) de Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos